



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N° 6 4 4

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 754 del 16 de abril de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable y sancionó, para la fecha de expedición del acto administrativo, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a un millón setecientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos (\$1734.800 m/cte), al señor SHANG SHEN TA, identificado con la cédula de extranjería número 185.387, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG por verter a red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Que la Resolución 1783 del 28 de julio de 2005, fue notificada personalmente el 8 de mayo de 2007, al señor SHANG SHEN TA, identificado con la cédula de extranjería número 185.387, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG

RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito radicado en el DAMA con el número 2007ER20197 del 15 de mayo de 2007, el señor Chang Shen Ta, identificado con la cédula de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2 6 4 4

extranjería número 185.387, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución del DAMA 754 del 16 de abril de 2007, entre otros con los siguientes argumentos:

- 1- La providencia menciona en la parte motiva que el establecimiento FABRICA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, viene vertiendo a la red de alcantarillado del Distrito Capital aguas industriales desde hace más de 16 años sin permiso de la autoridad ambiental, en este sentido de acuerdo a la legislación ambiental antes de la ley 99 de 1993, en los centros urbanos no se necesitaba registrar, ni pedir permiso de vertimientos a autoridad alguna, toda vez que estos se pagaban a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, solo a partir de la vigencia de la Ley 99 de 1993, y la creación de las autoridades ambientales en el año 1994, con la expedición de la Resolución 1074 de 1997 del DAMA, la cual entro en vigencia en el año 1998, es que el mencionado establecimiento estuvo en mora de presentar el registro de vertimiento y haber obtenido el correspondiente permiso de vertimientos, en consecuencia no es de recibo que el trámite debió haberse iniciado en el año 1989, cuando la ley no lo exigía.
- 2- En ningún momento ha pretendido ocultar la actividad industrial que viene realizando, tan pronto el DAMA le indicó que debía registrar los vertimientos y obtener el permiso así lo hizo, es diferente que por la falta de conocimiento de la legislación ambiental colombiana entro en mora desde el año de 1998 de registrar los vertimientos y obtener el permiso correspondiente.
- 3- La multa es excesiva por cuanto la falta cometida, tan solo fue la de no haber registrado los vertimientos en el debido tiempo, sino diez (10) años después de vencido el termino otorgado para ello.
- 4- La multa impuesta es una tasación subjetiva, por que no se indica los parámetros que se establecieron para ella, ni se tuvieron en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 4

ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo este Ministerio procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es cierto que el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, indicó que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^oS 2 6 4 4

los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, como la de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, en concordancia con las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, del aire y de los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en consecuencia, si bien es cierto que la ley 99 de 1993 dio las facultades mencionadas a la Autoridad Ambiental Distrital, y en el caso que nos ocupa, la de reglamentar el registro de vertimiento y el otorgamiento del permiso mediante la Resolución 1074 de 1997 a las actividades que cumplan con los requisitos legales establecidos en el Decreto 1594 de 1984, por lo tanto la afirmación realizada por el recurrente, no esta probada, en el sentido de indicar que realizó pagos por el derecho de verter aguas industriales a la red de alcantarillado de la ciudad antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.

No obstante es cierto, que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente adquirió competencia de registrar y otorgar los permisos de vertimientos a partir de la entrada en vigencia de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, por lo tanto es aceptado el argumento que el señor Chang Shen Ta, en su calidad de propietario del establecimiento FABRICA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, solamente comenzó a estar en mora de la obtención del permiso de vertimiento desde el 30 de octubre de 1997, fecha en la cual se realizó la publicación en el registro distrital con el número 1528 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

Que la actividad de fabricación y distribución de alimentos es una actividad completamente lícita, la parte considerativa de la Resolución 754 del 16 de abril de 2007, por la cual se halló responsable y sancionó al señor Chang Shen Ta, identificado con la cédula de extranjería número 185.387, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRICA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, solamente explicó por que no es aplicable la teoría de la confianza legítima al caso en análisis, al indicar que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2644

la realización de actos antijurídicos, sin que las autoridades tengan conocimiento de su ejecución, no significa que la administración pública, hubiera permitido el ejercicio de actividades sin sujeción a la ley, y en consecuencia que los autores de los mismos hubieran adquirido el derecho a tener excepción del cumplimiento de las normas jurídicas en virtud del principio de confianza legítima, porque al hacerlo, las conductas punibles sacadas a la luz pública por sus ejecutores, dejarían al Estado sin poder sancionatorio; porque al llamarlos a juicio violaría el principio de la confianza legítima, ya que el Estado les ha permitido el ejercicio de la conducta reprochable, sin impedirselo.

No es cierto que esta autoridad ambiental no haya tenido en cuenta las circunstancias atenuantes de la infracción para tasar la sanción, por cuanto en la parte considerativa de la providencia sancionatoria indicó: "Que la conducta infractora del señor Chang Shen Ta, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, presentó circunstancias atenuantes de la infracción, por cuanto el señor Chang Shen Ta, de acuerdo a lo analizado en el expediente DM-05-06-122, presentó mediante radicación del DAMA 2006ER13327 del 30 de marzo de 2006, registro y solicitud del permiso de vertimientos de aguas industriales ante el DAMA. Hechos presentes que permiten entender que el citado señor subsanó el incumplimiento al artículo 1° de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, antes que quedara en firme el acto administrativo de imposición de la sanción, hecho considerado como atenuante de acuerdo a lo prescrito en el literal d del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, en el sentido de: "Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción." "

En consecuencia la tasación de la multa impuesta en rasgos generales esta acorde con las circunstancias en las cuales se ejecutó la conducta infractora de la Ley ambiental de vertimientos, por cuanto la autoridad ambiental Distrital, considero para imponerla los siguientes presupuestos: 1°) La norma jurídica parte de un salario mínimo mensual, 2°) El tiempo de incumplimiento de la norma jurídica en el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y 3°) El tiempo en demostrar el cumplimiento de los parámetros establecidos para la obtención del permiso de vertimientos respectivo, sin embargo es pertinente reconocer que existió un hecho el cual incidió en la cuantificación de la multa, y este fue el considerar como elemento de juicio la presunción del incumplimiento en la entidad de la ley ambiental por un periodo mas largo de tiempo, es decir dieciséis (16)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN N.º 2 6 4 4

años, y no de un tiempo menor de diez (10), circunstancia que permite disminuir la sanción de cuatro salarios mínimos mensuales a dos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal d del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para resolver el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente 754 del 16 de abril de 2006, por la cual se halló responsable y sancionó al señor Chang Chen Ta identificado con la cédula de extranjería número 185.387, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG por verter a red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente 754 del 16 de abril de 2007, en el sentido de sancionar, al señor Chang Shen Ta, identificado con la cédula de extranjería 185387 y con el Nit 650442730-3 en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 4

867.400.00 m/c), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-06-12

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás condiciones, términos y obligaciones dispuestas en la Resolución 754 del 16 de abril de 2007, proferida por esta Secretaría, continúan plenamente vigentes:

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Chang Shen Ta, en la carrera 15 número 63-92.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

07 SEP 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Exp. DM-08-06-12 (Resuelve recurso sanción VERTIMIENTOS)

Revisó: Elsa Judith Garavito Gómez. Proyectó: Orlando Palencia. Rad: 2007ER20197

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 0030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia

7